

- Maderas en troncos y tablas. Tableros aglomerados y contrachapados.
- Materiales y manufacturas empleadas en la construcción (yesos, cales, cementos, ladrillos, tejas, cristales, material de saneamiento, puertas, balcones, ventanas y demás similares).
- Minerales (excepto los óxidos rojos de hierro), materias térreas y piedras.
- Muebles.
- Pasta de papel.
- Sal común.
- Vinos en bocoyes o barricas.

1.2. A los elementos rodantes (camiones y plataformas) que se utilicen en el tráfico que se efectúe entre los puertos de la Península e islas Baleares en la modalidad de transporte marítimo conocida por la denominación «roll-on-roll-off».

2.º En relación con el tráfico a que se refiere el apartado 1.2 precedente, se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

2.1. Si las mercancías conducidas por dichos camiones o plataformas fuesen de las que pudiesen beneficiarse del régimen simplificado de acuerdo con lo establecido en las disposiciones citadas, se aplicará al conjunto de camiones y/o plataformas y mercancías las prevenciones contenidas en las mismas.

2.2. En otro caso, se aplicará a las mercancías el régimen normal y el simplificado a los camiones y plataformas, debiendo hacerse constar en los documentos aduaneros utilizados para controlar las operaciones de carga, descarga y levante de las primeras los datos identificativos —clase, marca, matrícula— de los segundos, de forma que queden debidamente individualizados.

2.3. Los camiones y plataformas deberán quedar incluidos en las Relaciones de Carga a que se refiere el artículo 261 de las Ordenanzas de Aduanas, tanto si condujesen carga como si se embarcasen vacíos en su viaje de regreso a la Península.

2.4. Por el Resguardo se prestará especial atención al reconocimiento de los vehículos, especialmente en el viaje de regreso a la Península.

3.º La presente Orden entrará en vigor a los diez días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de octubre de 1973.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*CORRECCION de errores del Decreto 2162/1973, de 17 de agosto, por el que se modifica la estructura orgánica de la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social y de la Entidad Estatal Autónoma Auxilio Social.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 225, de fecha 19 de septiembre de 1973, páginas 18217 y 18218, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo doce, párrafo segundo, donde dice: «... artículo noveno de este Decreto», debe decir: «... artículo décimo de este Decreto».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 29 de septiembre de 1973 sobre variedades y calibres de patata de siembra que pueden ser objeto de importación en la campaña 1973-74.*

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de Agricultura de 11 de marzo de 1970 sobre condiciones técnicas y fi-

tosanitarias que deben observarse en las importaciones de patata de siembra y consumo («Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo), en la que en su apartado 18 se prevé la publicación anual, antes del 15 de noviembre, en el «Boletín Oficial del Estado», de las variedades de patata de siembra que pueden ser objeto de importación, así como las fechas tope de entrada y, al mismo tiempo, siendo aconsejable publicar los calibres que se autorizan para la patata que se importe.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las variedades de patata de siembra que, en principio, podrán ser objeto de importación para la campaña 1973-74 y cuyo destino es el de producir patata de consumo, son las siguientes:

a) Islas Baleares:

Arran Banner, Désirée, Kennebec, Pentland Dell, Red Craig's Royal y Royal Kidney.

b) Islas Canarias:

Arran Banner, Kerr's Pink King Edward y Up-todate.

c) Península:

1. Con destino a producir patata de exportación:

Claudia, Claustar, Etoile du Leon, Jaerla, Red Craig's Royal y Royal Kidney.

2. Con destino a producir patata de consumo interior:

Con esta finalidad, el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero podrá autorizar la importación, en cantidad limitada, de aquellas variedades cuyos resultados en los ensayos realizados en nuestro país hagan aconsejable la continuación de los mismos.

2.º La clase que se autoriza a importar para las variedades mencionadas en el apartado anterior será «A» o similares, y los países de procedencia, los que figuran en el anexo B de la Orden del Ministerio de Comercio de 29 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 30), y que cumplan las condiciones de la Orden ministerial de 11 de marzo de 1970 mencionada.

3.º La patata de siembra de importación deberá venir calibrada entre 35/65 milímetros. Para la patata de siembra procedente del Reino Unido e Irlanda el calibre en puigadas estará comprendido entre 1 ¼ y 2 ¼.

4.º Las variedades que pueden ser objeto de importación para ser destinadas a producir patata de siembra son las que autorice el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero para esta producción. Igualmente, los calibres de esta patata serán los autorizados por el citado Instituto para la patata de siembra de producción nacional.

5.º Las importaciones de patata de siembra para producir patata de consumo, tanto en la Península como en las islas Baleares, deberán hallarse despachadas de Aduanas con anterioridad al 1 de febrero de 1974. Asimismo, las importaciones de patata destinadas a su multiplicación para producir patata de siembra deberán despacharse de Aduanas antes del 1 de abril de 1974.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.  
Madrid, 29 de septiembre de 1973.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

*RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dan normas para la lucha contra el aborto vírico del ganado lanar, en el bienio 1973-74.*

La aparición circunstancial de focos de aborto vírico ovino y la necesidad de evitar su difusión aplicando las medidas profilácticas pertinentes, aconsejan a este Centro directivo continuar la vacunación contra esta enfermedad habida cuenta de la existencia de vacunas suficientemente eficaces. Por lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 144 del vigente Reglamento de Epizootias de fecha 4 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de marzo) y demás disposiciones complementarias, esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La campaña de lucha contra el aborto vírico del ganado lanar deberá llevarse a cabo como norma general en aquellas